



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210026500	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/05/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220210026600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Lente Ingles S.A.S.	14/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210026800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yina Paola Velasquez Arenas	14/05/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210021200	Ordinario	Augusto Antonio Toro Patiño	Inveragro La Acacia S.A.S., Cultivos Rancho Alegre S.A.S.	14/05/2021	Auto Decide - Admite Demanda-Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con Colpensiones

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

121ed330-02ce-49b4-b161-131bbdefc8ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210018200	Ordinario	Carlos Arturo Peña Galarcio	Daniela Maria Romero Tovar	14/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220210020100	Ordinario	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda.
05045310500220210020500	Ordinario	Cecilio Abadia Lopez	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Grupo 20	14/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210022000	Ordinario	Julia Susana Grandet Mora	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210023000	Ordinario	Luis Eduardo Ladino Giraldo	Hospiceproe S.A.S	14/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

121ed330-02ce-49b4-b161-131bbdefc8ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 79 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210019200	Ordinario	Silvio Antonio Lugo Yepez	Fanny Edilsa Otero Martínez, Agropecuaria El Tesoro S.A.S.	14/05/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Requiere Al Apoderado De La Parte Actora.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

121ed330-02ce-49b4-b161-131bbdefc8ee



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 514
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, Curador General Legítimo del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00265-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, Curador General Legítimo del señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 11 de mayo de 2021 (Fl. 1-6), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de 14 de agosto de 2019 (Fls. 216-217 C.Ord), la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 22 de noviembre de 2019 (Fls. 247-248 C.Ord).

De igual modo, solicita la ejecución por intereses moratorios, por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo y por obligación de no hacer consistente en no permitir los descuentos en salud.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 08 de julio de 2020, fecha en que a su vez quedó ejecutoriado el auto que aceptó el desistimiento al recurso de casación formulado por el apoderado judicial del ejecutante.

Por su parte, el ejecutante realizó el cobro directo de la condena a **COLPENSIONES**, el 28 de abril de 2021 (Fl. 11-14), pero no se evidencia prueba del cumplimiento o pago de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y

la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la providencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día en que quedó ejecutoriado el auto que aceptó el desistimiento al recurso de casación formulado por el apoderado judicial del ejecutante.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso, y así mismo lo está el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior; además en vista de que la entidad demandada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condenas dinerarias a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se librárá mandamiento de pago en legal forma, en virtud de lo consagrado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO PENSIONAL.

No se librárá mandamiento por los intereses moratorios solicitados, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”. En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto, por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

OBLIGACIÓN DE NO HACER CON RELACIÓN A LOS DESCUENTOS EN SALUD

El despacho **NO ACCEDE** a esta petición elevada en el Numeral Quinto del acápite de pretensiones, por cuanto el tema relativo a la obligación de

pagar las cotizaciones en salud y que sea descontado del retroactivo pensional de los afiliados, ha sido ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la cual ha determinado de forma clara que dicha retención constituye una condición esencial y necesaria al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley y que se encuentra estrechamente relacionada con los principios que inspiran al sistema general de seguridad social. Así se puede observar en la sentencia SL1478-2018, Radicación N° 63512 de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), MP Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, que expuso:

“...Como el tema planteado por la censura, referido a que se equivocó el fallador de segundo grado al no ordenar los descuentos por salud, conforme lo contempla el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, se ha estudiado en múltiples oportunidades por la Corte, la Sala se remite a lo ya expuesto, bastando para ello citar lo dicho en la sentencia CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 46576, reiterada entre otras, en sentencias CSJ SL15264-2017 y SL085- 2018 cuando al efecto se precisó:

(...)

Afirma la entidad recurrente que el Tribunal cometió yerro jurídico, al no autorizarla a descontar de la condena impuesta por el retroactivo pensional a favor del actor el valor de las cotizaciones respectivas del Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que, afirma, así lo disponen los incisos segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y 3^o del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, así como los artículos 3^o del Decreto 510 de 2003 y 2^o, 4^o, 5^o, 7^o y 8^o de la Ley 797 de 2003, aspecto que se observa fue objeto del recurso de apelación de la entidad demandada.

Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2^o del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3^o del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como

es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes.

De esta manera, observa la Sala que el Tribunal sí cometió yerro sobre las disposiciones citadas, al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a cargo del actor sin autorizar a la entidad pagadora a descontar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha de causación de aquélla.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora, en este caso a Porvenir S.A., para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, para así trasladarlos a la EPS en la que se encuentre afiliado o que haya elegido los beneficiarios del causante.

Como consecuencia de ello, el Tribunal incurrió en la infracción directa de las normas incluidas en la proposición jurídica, pues debió autorizar a la demandada para realizar los descuentos correspondientes a aportes al sistema general de seguridad social en salud, ya que, se insiste, dicha retención constituye una condición esencial y necesaria al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley y que se encuentra estrechamente relacionada con los principios que inspiran al sistema general de seguridad social...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas por el señor **CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO JESUS HIGUITA GAVIRIA**, la totalidad de 437.58 semanas y tenerlas en cuenta para todos los efectos pensionales, así como a **RECIBIR** el importe del Título Pensional por cuenta de UNIBAN S.A. Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto.

B.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** reconocida al ejecutante, de conformidad con los parámetros del Régimen de Transición, desde el 21 de junio de 2014, con derecho a dos mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año, cuya mesada pensional para el año 2021, corresponde a **\$2'762.935**. Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA** al señor **HIGUITA GAVIRIA**.

C.- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$238'157.900.00)**, por concepto de **RETROACTIVO PENSIONAL** adeudado desde el 21 de junio de 2014 y hasta el día 15 de mayo de 2021, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se sigan generando, sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento del pago.

Del anterior valor se debe descontar la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO Y TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.890.138.00)** que había sido pagada por concepto de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al demandante, por cuanto el despacho en la sentencia **DECLARÓ** la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL**

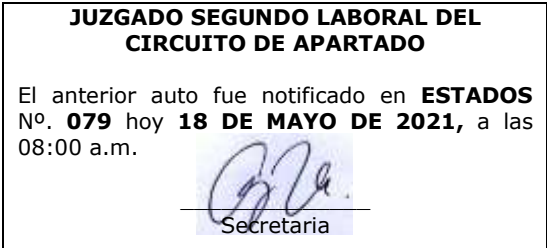
D.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de mora solicitados, ni por la obligación de no hacer, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través e envío simultaneo con copia a este juzgado (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cd6c568e8a704bd87ca701ac55d36b46288430fe95936b5510176121fb7f1eb
Documento generado en 14/05/2021 09:31:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021-00265

VIGENCIA		DÍAS	BASE PENSIONAL 100%	IPC	LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL	
DESDE	HASTA				MESADA	RETROACTIVO PENSIONAL
2013				2,44%		
2014			\$ 2.083.970	1,94%	9	\$ 18.755.730
2015			\$ 2.160.243	3,66%	14	\$ 30.243.406
2016			\$ 2.306.492	6,77%	14	\$ 32.290.885
2017			\$ 2.439.115	5,75%	14	\$ 34.147.611
2018			\$ 2.538.875	4,09%	14	\$ 35.544.248
2019			\$ 2.619.611	3,18%	14	\$ 36.674.555
2020			\$ 2.719.156	3,80%	14	\$ 38.068.188
2021			\$ 2.762.935	1,61%	4	\$ 11.051.739
					15 DIAS MAYO	\$ 1.381.467
						\$ 238.157.829
						RETROACTIVO AL 15 MAYO/21



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 643
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	LENTE INGLES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00266-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 8 y 9 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada LENTE INGLES S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin (fls. 14-18). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de bienes y es por ello que solicitan expedir oficio a entidad recaudadora de información financiera.

SEGUNDO: Lo expuesto en el denominado hecho 7., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **079** hoy **18 DE MAYO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10183fa92627d1d913d2309dc068e8f9f45e6122c58646600418320ff04fa221
Documento generado en 14/05/2021 09:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 644
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00268-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 8 y 9 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la ejecutada YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS, a través del canal digital dispuesto para tal fin (fls. 14-16). Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de bienes y es por ello que solicitan expedir oficio a entidad recaudadora de información financiera.

SEGUNDO: Lo expuesto en el denominado hecho 7., no es un fundamento fáctico de la demanda, razón por la cual deberá excluirlo.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **079** hoy **18 DE MAYO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5686c8cf2994ca77c176e329899d55ef8765092263388397691ea771e515f763
Documento generado en 14/05/2021 09:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.508
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO ANTONIO TORO PATIÑO
DEMANDADA	INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00212-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 29 de abril de 2021 a las 4:10 p.m., con envío simultáneo a la accionada **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inveragrolaacaciasas@gmail.com, y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **AUGUSTO ANTONIO TORO PATIÑO**, en contra de **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que la demandada **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.**, pague a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” el valor correspondiente al reajuste de los aportes pensionales, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Ahora bien, respecto al título pensional, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

“(…)

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

“(…)

“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“(…)

*“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, **trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora,** el cual estará representado por un bono o título pensional”. (Resalto y negrita fuera de texto.)*

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** portador de la Tarjeta profesional No.320.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **079** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf9aa6feac13ab9cae5026cbe0ea4f34c9a6929ff60f9f405544b6b302caaf6**
Documento generado en 14/05/2021 09:06:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 498
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PEÑA GALARCIO
DEMANDADO	DANIELA MARÍA ROMERO TOVAR
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00182-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue subsanada vía correo electrónico dentro del término legal que fue concedido, y, que, con esto, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ARTURO PEÑA GALARCIO**, en contra de **DANIELA MARÍA ROMERO TOVAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la señora **DANIELA MARÍA ROMERO TOVAR**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del canal digital (correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil).

Hágasele saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la

correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Hágasele saber a la demandada que podrán dar contestación a la demanda con o sin apoderado judicial, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el día **MARTES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Seguir las instrucciones del manual de ingreso como invitado a la plataforma Lifesize, que les será enviado junto con el enlace de acceso.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia

del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 079** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c52ad43723c081eb82f911da34f71dbda82845243af1f0975d55295c65ae8e

Documento generado en 14/05/2021 09:29:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 500
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00201-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue subsanada dentro el termino legal que fue concedido, y, que, con esto reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica como apoderado de la demandante al abogado **CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1dea7a4586f34a314df2176f0be8d3d3da1d9240292f6da13ad43c4465f5a7d

Documento generado en 14/05/2021 09:29:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.509
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CECILIO ABADÍA LÓPEZ
DEMANDADOS	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00205-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.542 del 26 de abril de 2021 pese a que el día 03 de mayo de del año en curso a las 4:15 p.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda con envío simultáneo a **COLPENSIONES** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** (grupo20@une.net.co); sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No anexó la reclamación administrativa elevada ante **COLPENSIONES** en donde se evidenciaran las pretensiones de la demanda así como la constancia del lugar en donde fue radicada la misma, a efectos de determinar competencia por factor territorial y el agotamiento del requisito de procedibilidad. Ello en tanto lo único que obra en el expediente es una respuesta de dicha AFP en donde se relaciona una solicitud de tiempos laborados sin cotización entre 1991 y 1996 pero respecto a “**AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A.**” y un pantallazo de correo electrónico con un número de radicado, pero en ningún lado se verifica el documento de la reclamación a **COLPENSIONES** respecto a **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** por los tiempos específicos solicitados en el libelo.
2. La historia laboral requerida en el numeral CUARTO que dispuso la devolución de la demanda, sigue siendo ilegible.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 al faltar la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por los tiempos laborados sin cotización al servicio de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **CECILIO ABADÍA LÓPEZ** en contra de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **079** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93e47867f909503d0ef4a5c5d6cfd7962af7057def12fd8a48c93c4ccd57e60

Documento generado en 14/05/2021 09:06:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.510
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIA SUSANA GRANDET MORA
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00220-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.566 del 29 de abril de 2021 pese a que el día 04 de mayo de del año en curso a las 2:52 p.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No anexó la reclamación administrativa elevada ante **PORVENIR S.A.** en donde se evidenciara en forma clara y legible la información del sello de recibo, a efectos de determinar competencia por factor territorial en este circuito, conforme lo precisa el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, la reclamación citada por la **PARTE DEMANDANTE** de octubre de 2020 no hace referencia a las pretensiones de la demanda y tampoco cuenta con sello de recibido.
2. No se cumplió con el envío simultáneo de la subsanación de la demanda y sus anexos, que exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), tal como se efectuó al momento de presentar la demanda y sus anexos al Juzgado de reparto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JULIA SUSANA GRANDET MORA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **079** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628efe4745b81e46e0d3df249f4ddbfea403eda2c193966bd7ab7a974c720a3a

Documento generado en 14/05/2021 09:06:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.511
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO LADINO GIRALDO
DEMANDADO	HOSPICEPROE S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00230-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 29 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUIS EDUARDO LADINO GIRALDO** en contra de **HOSPICEPROE S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **079** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MAYO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26d530585087d3b3a531efc024ef03a85518becdd77939135d91db09464b62e2
Documento generado en 14/05/2021 09:05:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 506
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIO ANTONIO LUGO YEPES
DEMANDADO	FANNY EDILSA OTERO MARTÍNEZ Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00192-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue subsanada dentro el termino legal que fue concedido, y, que, con esto reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SILVIO ANTONIO LUGO YEPES**, en contra de la señora **FANNY EDILSA OTERO MARTÍNEZ** y la sociedad **AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora **FANNY EDILSA OTERO MARTÍNEZ**, a través del canal digital (correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales en el certificado actualizado de registro mercantil), conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica como apoderado de la demandante al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA**, portador de la Tarjeta Profesional No.

173.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, para que informe a que Administradora de Fondo de Pensiones se encuentra afiliado el accionante. Así mismo, para que aporte el certificado de afiliación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e06f8d271c4cc075edb64a01e7415223ee4177f4a18b035334afd455b3b7b99d
Documento generado en 14/05/2021 09:29:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>